

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 174.

El Consejo administrativo de esta provincia con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

» El Consejo provincial en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado en sesion de este dia, que los quintos que han correspondido á esta provincia en la distribucion hecha por Real decreto de 6 de Marzo último, sean remitidos con los suplentes, y documentos que previene el capitulo 11 de la Ley vigente del ramo en los dias que á continuacion se designan á cada uno de los partidos judiciales de que aquella se compone para que en los mismos puedan ser recibidos en caja; en la inteligencia de que dicha operacion dará principio á las ocho de la mañana de los indicados dias en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno; y el Consejo espera que los Ayuntamientos cuidarán de que sus comisionados vengan provistos de lo

necesario para que la admision de los quintos en la citada caja no sufra entorpecimientos de ninguna clase, y evitando así que esta corporacion se vea en el sensible caso de exigir la responsabilidad en que incurriria el que faltase al indicado deber.

PARTIDOS.

DIAS.

Chinchilla	11 de Julio.
La Roda	12 de idem.
Casas-Ibañez	13 de idem.
Hellin	14 de idem.
Almansa	15 de idem.
Alcaráz	16 de idem.
Yeste	17 de idem.
Albacete	18 de idem.

Lo que este Consejo dice á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 14 de Junio de 1852. E. P. José del Pino.—El Secretario, *Wenceslao Quilez.*»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Asi mismo recuerdo á los que aun no

han remitido las dos copias del acta que espresa el art. 62 de la ley vigente lo realicen á la mayor posible brevedad evitando el que tenga que hacer mas reclamaciones sobre este particular.

La contribucion de sangre es la mas sagrada de todas las con que se contribuye al Estado: deber de la autoridad es velar porque en todos los actos que con aquella tienen relacion se ejerza la mas estricta imparcialidad y justicia. El Consejo provincial que presi lo está decidido á que así suceda, y como Gobernador en funciones distintas, deseo que los interesados se convenzan de aquella verdad. En tal virtud deberán escusar toda clase de recomendaciones y personas intermedias: pues que solas la verdad y la razon han de ser la base de las resoluciones; y cualquier amaño ó coaccion que se intentase, será perseguido, y los actores entregados á los tribunales de justicia de donde recibirán el fallo y castigo á que se hicieren merecedores por sus abusos. *Albacete 19 de Junio de 1852.—José del Pino.*

OTRA NUMERO 473.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de Vicente Arnau Alpuente desertor de la Seccion del presidio de Valencia establecida en Dos-Aguas pueblo de aquella provincia; y conseguido que sea lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia por quien se reclama de oficio.

Filiacion de Vicente Arnau Alpuente,

cuyas señas personales se espresan á continuacion: hijo de Agustin y de Francisca, natural de Burjasot, partido de Valencia, avecinado en su pueblo, de estado soltero y oficio molinero. — Tuvo entrada en este presidio en 4 de Marzo de 1852. — Sentenciado por un año y 4 meses que los principió en 23 de Diciembre de 1852.

Señas generales.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz larga, barba clara, cara larga, color blanco.

Señas particulares.

Una cicatriz en la barba.
Albacete 30 de Junio de 1852.

OTRA NUMERO 476.

Escuelas especiales.

Apesar de las dos circulares que se han insertado en los *B letines oficiales* números 39 y 59 del corriente año, excitando el celo de las Corporaciones municipales para que por su parte contribuyesen con alguna cantidad á la creacion de dos escuelas de sordomudos y ciegos que han de establecerse, una al Sur y otra al Norte de la Peninsula, ademas de la que ya existe en el dia en Madrid, son muy pocas las de aquellas que han contestado á dichas circulares.

Y como interese á este Gobierno el saber de un modo positivo la parte de cooperacion que respectivamente pueden prestar al objeto espresado los pueblos que no han contestado aun, vengo en prevenir á los que se encuentren en este caso que lo verifiquen precisamente dentro del plazo de 20 dias á contar desde la fecha, evitándome el disgusto de dirigirles nuevo recuerdo. *Albacete 4.º de Julio de 1852.—José del Pino.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que en 3 de Mayo de 1830 se dignó el augusto Padre de V. M. expedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el orden político como en el administrativo de la nacion.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose además suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomenado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del reino, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los Ministros de Hacienda como Superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus Asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el orden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonia ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislacion.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguan; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un orden de procedimientos sencillo y limitado, para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la

especie de confusión que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronta y expedita la administración de justicia, mas eficaz la represión del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el Gobierno de V. M., despues de obtener su Real autorizacion, sometió á la deliberacion de las Cortes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquel despues de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho, de conformidad con el Gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los Diputados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entratanto se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada que á juicio del Gobierno de V. M., no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto cree conveniente proponer á V. M. que se digno llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La mas importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaracion del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el Gobierno ha tenido presentes para introducir una innovacion, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la division de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala mas reducida que la que ahora se propone. Ni podia prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la instrucion y en las disposiciones generales por que se gobiernan las Aduanas del reino, á fin de que, mediante la afinidad y cohesion necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el Gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será mas pronta la distribucion de los comisos; se evitarán las continuas reclamaciones y quejas á que dá lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energia, lo cual, combinado con las demás disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficazmente á

la represión del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se expusieron mas extensamente al presentar á las Cortes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á someter á la Real aprobacion de V. M. el a junto proyecto, de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Capitulo I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é Islas adyacentes. Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su caracter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expediran por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

Capitulo II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 47 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las de primera instancia, donde hubiere mas de un Juez de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Go-

bierno para variar estos puntos según lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designación, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero común, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación.

Art. 5.º Los escribanos de los juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

Capítulo III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas poniendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Ha-

cienda, tendrán participación alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneración de su trabajo del sueldo y gratificación que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ú Abogados Fiscales, disfrutará el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujeción al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Dirección general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administración de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda ó instrucciones de la materia.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNIÓN.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustín núm. 17.